JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00149-00**
ACCIONANTE:	**ENOS DAVID VIANA PÉREZ**
ACCIONADO:	**FIDUPREVISORA S.A**
VINCULADO:	**FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **ENOS DAVID VIANA PÉREZ**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

1. *"Primero: Los anteriores hechos constituyen una violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ART. 23 C.N*

2. *Segundo: En consecuencia, se ordene dentro del término de su despacho a la FIDUPREVISORA S.A dar una respuesta de fondo a la petición hecha."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

> *"En fechas 23/12/2022, el departamento de la función le dio traslado a la FIDUPREVISORA S.A, de una petición de consulta radicada ante esta entidad bajo el radicado No. 20229000614382 de 23 de noviembre de 2022, dicho traslado venció 3/02/2023 y a la presente sigue sin ser respondida la petición elevada donde se realizó consulta general respecto a temas de carácter prestacional en docentes".*

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 004 del expediente digital), notificación a la **FIDUPREVISORA S.A** y vinculación al **FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, entidades que fueron notificadas de la tutela mediante correo electrónico del 03 de mayo del 2023.

Vencido el término de traslado, las entidades no dieron respuesta al requerimiento efectuado por parte de este despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1° reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6° del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ indica que la FIDUPREVISORA S.A ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta de manera oportuna frente a la petición de consulta trasladada por parte de la función pública el 23/12/2022, la cual fue radicada de forma virtual el 23 de noviembre de 2022, tendiente a obtener información clara, motivada y precisa, sobre temas de carácter prestacional en docentes.

Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ, indica que la entidad demandada, esto es, la FIDUPREVISORA S.A, ha desconocido su derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha efectuado pronunciamiento alguno frente a su derecho de petición de consulta.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial determinar si la entidad demandada y las vinculadas han desconocido el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora al no resolver su solicitud.

Del Derecho de Petición: El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Ahora bien, el artículo 14[1] de la Ley 1755 de 2015 **"***Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Así mismo, el artículo en mención también hace referencia a Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, las cuales deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional[2], en la que precisa:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*
>
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1.* ***oportunidad****, 2. resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y 3. Ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (…). (Negrillas originales)*
>
> *En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…). (Negrillas originales)"*

Providencia de la cual se colige que, la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: *i)* la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, *ii)* debe dar solución al requerimiento planteado y *iii)* debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; precisando que dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

Caso Concreto:

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ radicó derecho de petición de consulta inicialmente ante la Función Pública mediante radicado No. 20229000614382 el 23 de noviembre de 2011, sin embargo dicha entidad realizó traslado por competencia al Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A, mediante radicado 20226000468331 el 23 de diciembre de 2022 (Folio 7 Archivo 02 del expediente digital), solicitando se le suministre información clara, motivada y precisa, sobre interrogantes relacionados con las cesantías y otras prestaciones de los docentes y sus factores.

Requerimientos que asegura el tutelante, no fueron resueltos a la fecha.

Conforme lo indicado se tiene que, en el presente asunto, se debe verificar sí se dio un pronunciamiento de fondo y claro al solicitante, o si por el contrario se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

- Copia de derecho de petición con radicación electrónica del 23 de noviembre de 2022 a la Función Pública (folio 5 y 6 del archivo 02 del expediente digital)
- Copia del traslado por competencia de la Función Pública al Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A (Folio 7 archivo 02 del expediente digital)

Del análisis de la documental previamente enunciada, se observa que lo solicitado por el actor en su derecho de petición de consulta es que se le suministre información clara, motivada y precisa, sobre interrogantes relacionados con las cesantías y otras prestaciones de los docentes y sus factores.

Por su parte, la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A y la vinculada FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se abstuvieron de rendir el informe solicitado por este despacho judicial dentro de la presente acción de tutela, pese a haberse notificado en debida forma como se aprecia en el archivo 05 del expediente digital, frente a lo cual, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

> "*ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*"

Lo anterior, aunado a que como quedó demostrado dentro del plenario, la Función Pública dio traslado por competencia al Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A, el derecho de petición que el actor radicó la cual se hace alusión en los hechos del escrito de tutela.

Ahora bien, resulta necesario determinar en este punto, si ya se encuentra vencido o no el término legal de la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Teniendo en cuenta que como quedó sentado en líneas precedentes, el derecho de petición fue radicado por el señor ENOS DAVID VIANA PÉREZ el 23 de noviembre de 2022, a la Función Pública, que a su vez esta entidad dio traslado por competencia el 23 de diciembre de 2022 al Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A, quienes debieron dar respuesta a la solicitud, a más tardar el 03 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que se trata de un derecho de petición de consulta, teniendo 30 días la entidad para otorgar la respuesta.

Conforme a lo anterior se puede evidenciar que, dentro del presente asunto, el silencio de las accionadas ha vulnerado los preceptos y finalidad del derecho de petición, por lo que resulta procedente que, por parte de esta sede judicial, se ampare el derecho fundamental transgredido, para que el FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A proceda a pronunciarse de fondo frente a la petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **ENOS DAVID VIANA PÉREZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A Y EL FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición de consulta realizada por el actor y trasladada por la Función pública mediante radicado No.20226000468331 el 23 de diciembre de 2022 elevado por el accionante de forma virtual el 23 de noviembre del 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAFC